

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa**  
**ESTADO DE FECHA: 08/09/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-006-2015-00201-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALVARO IGNACIO ROJAS ALVAREZ	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	...	 
2	<a href="#">20001-33-33-008-2017-00062-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROBERTO HERNANDEZ GRANADOS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Ejecutivo	07/09/2022	Auto Rechaza Recurso de Reposición	y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022....	 
3	<a href="#">20001-33-33-008-2017-00452-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MAGAR JOSE - GAMEZ HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de junio de 2022...	 
4	<a href="#">20001-33-33-008-2018-00078-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE RAMIRO GOMEZ SANCHEZ	MUNICIPIO DE RIO DE ORO CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de julio de 2022 , mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 23 de abril de 2021 ,...	

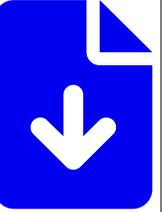
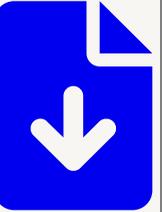
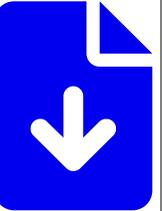
5	<a href="#">20001-33-33-008-2018-00107-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARLOS GUTIERREZ CORZO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de marzo de 2022...	
6	<a href="#">20001-33-33-008-2018-00131-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ORFELINA MONTAGU RIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	...	
7	<a href="#">20001-33-33-008-2018-00176-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ASMET SALUD EPS SAS	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Ejecutivo	07/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día cinco 05 de diciembre de 2022 a las 11:20 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y ORDENA OFICIA...	

8	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00200-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YASMIN ALSINA TORO Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Acción de Reparación Directa	07/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día siete 07 de marzo de 2023 a las 02:30 PM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA....	
9	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00237-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARMEN YANETH SANTANA TORRES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto Interlocutorio	se resuelve no sancionar al doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en su calidad de Presidente de LA FIDUPREVISORA S.A...	
10	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00334-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de febrero de 2022...	
11	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00369-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAUL EDUARDO AGAMEZ LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de febrero de 2022...	

12	<a href="#">20001-33-33-008-2020-00033-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MANUEL DE JESUS GAMARRA MUÑOZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Ejecutivo	07/09/2022	Auto Niega Suspension de Proceso	...	
13	<a href="#">20001-33-33-008-2020-00175-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ERIKA - MAYORGA ZULETA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de julio de 2022 , mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de septiembre de 2...	
14	<a href="#">20001-33-33-008-2020-00190-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANA BELEN - ARZUAGA M	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de agosto de 2022 , mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 03 de diciembre de 2...	
15	<a href="#">20001-33-33-008-2020-00202-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	BEATRIZ ELENA TRESPALACIOS RAMOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de agosto de 2022 , mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 03 de diciembre de 2...	

16	<a href="#">20001-33-33-008-2020-00214-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ZEREYDA MUÑOZ PACHECO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de julio de 2022 , mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 11 de febrero de 2022...	 
17	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00043-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NAYIBI - ALVAREZ REDONDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2022...	 
18	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00044-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARY EUGENIA LOBO ORTEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2022...	 
19	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00047-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EDGAR VACA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA AREA DE SANIDAD - CLINICA LAURA DANIELA	Acción de Reparación Directa	07/09/2022	Auto Interlocutorio	Se deja sin efectos la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial programada para el día trece 13 de septiembre de 2022 y se admite el llamamiento en garantía realizado por LA CLÍNICA...	 

20	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00096-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JUSTO PASTOR MORENO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto Rechaza Recurso de Apelación	por extemporáneo...	
21	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00178-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANGEL RAMIRO GUERRERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2022...	
22	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00273-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MAXIMA ALMANZA DE TRESPALACIOS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto admite demanda	...	
23	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00197-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	HERNAN ENRIQUE USTARIS MEJIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Se declara la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda y se remite por conducto de Oficina Judicial al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar...	

24	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00379-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MANUEL ANGEL CHINCHILLA OJEDA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI, ESP AFINIA	Acciones de Cumplimiento	07/09/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales se admite la presente acción de cumplimiento promovida por MANUEL ANGEL CHINCHILLA OJEDA, quien actúa en nombre propio, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P AFIN...	 
25	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00380-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JORGE MAESTRE	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI, ESP AFINIA	Acciones de Cumplimiento	07/09/2022	Auto Rechaza Demanda	Por no entenderse satisfecho el requisito de procedibilidad....	 
26	<a href="#">20001-33-40-008-2016-00305-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ERNESTO MARIA - DIFILIPPO DE LEON	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/09/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	de las excepciones propuestas por la parte ejecutada....	 

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALVARO IGNACIO ROJAS ALVAREZ.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00201-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, el señor ALVARO IGNACIO ROJAS ALVAREZ, solicitó inicialmente que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), por las sumas reconocidas en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, más indexación e intereses moratorios; y que se condene en costas y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 20-001-33-33-006-2015-00201-00, llevado en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), este Despacho profirió sentencia condenatoria el 16 de marzo de 2018, la cual fue confirmada íntegramente por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019.

Finalmente, afirmó que el 16 de junio de 2020 presentó solicitud de pago de la providencia judicial, sin que la entidad ejecutada haya realizado el pago.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018 proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 16 de marzo de 2018 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-33-006-2015-00201-00, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, quedando debidamente ejecutoriada el 26 de julio de 2019 (archivo “01TomoApelacion” folio 67 del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA (CESAR), que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a

efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librá mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero ordenadas en el título de recaudo ejecutivo, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 16 de marzo de 2018, proferida por esta sede judicial, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 27 de julio de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 27 de octubre de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 16 de junio de 2020 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que al expediente fue aportada constancia de la presentación de solicitud de cumplimiento de la sentencia del día 16 de junio de 2020 (archivo "03DemandaEjecutiva" folio 32 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que *"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia"*.

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 26 de julio de 2019, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 26 de mayo de 2020, por lo que al momento de presentarse la demanda (02 de diciembre de 2021<sup>1</sup>), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Finalmente, respecto a la ejecución por obligaciones de hacer, el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, dispone que *"En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librá ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda"* (Subrayas fuera del texto).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA (CESAR), y a

<sup>1</sup> Ver Archivo "02CorreoDemandantePresentaDemanda20211202" del expediente electrónico.

favor de ALVARO IGNACIO ROJAS ALVAREZ, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 16 de marzo de 2018 proferida por este Despacho, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de *“reconocer y pagar al señor ALVARO IGNACIO ROJAS ALVAREZ, las diferencias sobre los salarios y las prestaciones sociales percibidos como médico del Servicio Social Obligatorio y lo devengado por los médicos generales de planta, correspondientes a los periodos comprendidos del 1° de febrero hasta el 31 de diciembre de 2012, y del 2 hasta el 31 de enero de 2013 (...); con efectos fiscales a partir del 20 de abril de 2015.*
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 27 de julio de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 27 de octubre de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
  - Entre el 16 de junio de 2020 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA (CESAR), y a favor de ALVARO IGNACIO ROJAS ALVAREZ, con base en la obligación contenida en el numeral cuarto de la sentencia judicial de fecha 16 de marzo de 2018 proferida por este Despacho, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, consistente en *“tomar durante el tiempo comprendido del 1° de febrero hasta el 31 de diciembre de 2012 y del 2 hasta el 31 de enero de 2013, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante, con fundamento en el salario mensual devengado por los médicos generales de planta, mes a mes, y de acuerdo a la diferencia entre los aportes realizados por el señor ALVARO IGNACIO ROJAS ALVAREZ como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador”*. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA (CESAR) o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Juzgado), en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al ejecutante.

SEXTO: Téngase a la doctora YANIDIS STELLA VARELA CANTILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae a que se contrae el poder otorgado (archivo "03DemandaEjecutiva" folio 11 del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300620150020100SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=q8hmMw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300620150020100SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=q8hmMw)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35431908833bab2205d28f3d032a790d84d3f279abf5dc84cc5428e4e0239b29

Documento generado en 07/09/2022 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: ERNESTO MARÍA DIFILIPPO DE LEÓN.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.  
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00305-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, presentó memorial contentivo de las excepciones de *CUMPLIMIENTO TOTAL DE SENTENCIA JUDICIAL Y/O PAGO*, la de *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN* y la de *INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES QUE SE COBRAN* (archivo “28Contestacion” del expediente electrónico).

Al respecto, tenemos que el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*(...)” (Subrayas fuera del texto).*

En este orden, este Despacho les dará trámite a las excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA como vocero judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general visible en archivo “43Poder” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001334000820160030500?csf=1&web=1&e=m7ZxF2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001334000820160030500?csf=1&web=1&e=m7ZxF2)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1063dd17cd13b8219bb21b0d10dddbcacb07ee9b3ce47a532e0739d70d2986cf

Documento generado en 07/09/2022 04:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00062-00.

### I. ASUNTO. -

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte ejecutante el día 02 de junio de 2022<sup>1</sup>, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022, previas las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES. -

El Código General del Proceso, en su artículo 318, consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, señalando:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Subrayas fuera del texto).*

A su turno, el artículo 322 *Ibídem*, respecto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, dispuso:

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

<sup>1</sup> Ver archivo “52CorreoDedteReposicionApelacion20220602” del expediente electrónico.

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)” (Subrayas nuestras).*

En el caso bajo estudio, se tiene que este Despacho el día 25 de mayo de 2022<sup>2</sup>, profirió auto mediante el cual se abstuvo de abrir incidente sancionatorio contra los gerentes del Banco Agrario de Colombia y del Banco de Occidente, y se ordenó reiterar las medidas cautelares decretadas, proveído que fue notificado mediante Estado Electrónico No. 019 del 26 de mayo del presente año, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, el recurso de reposición y el de apelación debieron interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, esto es, hasta el día 01 de junio de 2022, y como quiera que la parte demandante interpuso los mismos el día 02 de junio de 2022<sup>3</sup>, se concluye que fue interpuesto de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite pertinente.

TERCERO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820170006200?csf=1&web=1&e=pSRZd6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820170006200?csf=1&web=1&e=pSRZd6)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>2</sup> Ver archivo “49AutoAbstieneAperturaIncSancionReiteraMC20220525” del expediente electrónico

<sup>3</sup> Ver archivo “52CorreoDedteReposicionApelacion20220602” del expediente electrónico.

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43afd8dca7adf24f2e66387d8ccf3edf35931b96d40cc00065017806ddfbb58**

Documento generado en 07/09/2022 04:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MAGAR JOSÉ GÁMEZ HERRERA.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00452-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de junio de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 18 de octubre de 2019<sup>2</sup>, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820170045200](https://sigcma.cesarsudicial.gov.co/consulta/20001333300820170045200)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Carpeta02-Archivo #12 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Carpeta02-Archivo #01 del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecd72f34dfef4197641dfde32c792b69fa15ed67cb112bc2c04f918806afb7**

Documento generado en 07/09/2022 05:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO GÓMEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO (CESAR)  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00078-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de julio de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 23 de abril de 2021<sup>2</sup>, que ordenó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión solicitada.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300820180007800](https://sigcma.cesarsudicial.gov.co/20001333300820180007800)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/ror

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo #27 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #09 del expediente electrónico

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b15b5ce9fde855d0a80ae7f8a4bb6783751b92dca6c809978461715dc53d2a**

Documento generado en 07/09/2022 02:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CARLOS GUTIÉRREZ CORZO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00107-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de marzo de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 10 de julio de 2020<sup>2</sup>, que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820180010700](https://www.sigcma.gov.co/consulta-virtual/expediente/20001333300820180010700)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> SEGUNDA INSTANCIA-Archivo #23 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #05 del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3408fa8335fa1e4d043702a2ec7967f865e834c8fb8d0f66664d850ab8f49bf**

Documento generado en 07/09/2022 05:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ORFELINA MONTAGU RIOS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00131-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, la señora ORFELINA MONTAGU RIOS, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$17.531.560) por concepto de diferencias de mesadas pensionales; y la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$14.245.097), correspondientes a los intereses moratorios, más la indexación.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este Despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2019, condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión mensual de invalidez reconocida a la señora ORFELINA MONTAGU RIOS incluyendo el factor salarial de prima de antigüedad.

Afirma que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO realizó un pago incompleto, pagando solo la suma SESENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$62.036.089) que corresponde al pago de prima de antigüedad desde 20 de abril de 2015 hasta 21 de septiembre de 2021, que había reconocido un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$66.076.123) lo que no se cumplió, puesto que se pagó un valor inferior; así mismo, relata que se liquidó un salario de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (2.991.265) lo cual da como resultado un valor calculando de QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$530.594) por concepto de prima de antigüedad.

### III. CONSIDERACIONES. –

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-33-008-2018-00131-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 12 de junio de 2019 (folio 2 del archivo "05Anexo" del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido plenamente satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo, para lo cual deberá descontar las sumas reconocidas y pagada a través de la Resolución No. 000796 del 23 de septiembre de 2021 "POR LA CUAL SE AUTORIZA UN AJUSTE A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DANDO CUMPLIMIENTO A UN FALLO CONTENCIOSO" (archivo "04Anexo" del expediente electrónico).

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librá mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por esta sede judicial, entre el 13 de junio de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago. Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 23 de julio de 2019 (Archivo "04Anexo" folio 1 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que "las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia". En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2019, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 12 de abril de 2020, por lo que al momento de presentarse la demanda (28 de enero de 2022<sup>1</sup>), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

---

<sup>1</sup> Ver archivo "06CorreoPresentaDemandaEjecutiva20220128" del expediente electrónico.

## RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de ORFELINA MONTAGU RIOS, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por este Despacho, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 2.1. Por las sumas que resulten de “*reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora ORFELINA MONTAGU RIOS, tomando como base ingreso de liquidación, además de la asignación básica, la prima de vacaciones y la prima de navidad, el 100% del promedio de la prima de antigüedad devengada durante el año inmediatamente anterior al cese del pago del auxilio económico, esto es, entre el 12 de octubre de 2011 y el 12 de octubre de 2012 (...)*”; con efectos fiscales a partir del 20 de abril de 2015.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados entre el 13 de junio de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Para tales efectos, se deberán descontar los valores reconocidos y pagados por la entidad ejecutada, a través de la Resolución No. 000796 del 23 de septiembre de 2021 “*POR LA CUAL SE AUTORIZA UN AJUSTE A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DANDO CUMPLIMIENTO A UN FALLO CONTENCIOSO*”.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Ministro de Educación Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al ejecutante.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido (archivo “*01Expediente*” folio 12 del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300820180013100SeguidoOrdinario/01PrimeralInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=0MV8wl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300820180013100SeguidoOrdinario/01PrimeralInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=0MV8wl)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034 Hoy, 8 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d50359f92dd828ce0dc97b61bea0c462faab6455c4397b20aad5067f83800f3**

Documento generado en 07/09/2022 04:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00176-00.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 372 del Código General del Proceso.

Señálese el día cinco (05) de diciembre de 2022 a las 11:20 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 *Ibidem*.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Así mismo, se les advierte a las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso; la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Finalmente, se advierte que, si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Teniendo en cuenta que parte ejecutante admitió en su escrito mediante el cual recorrió traslado de las excepciones<sup>1</sup>, que la obligación insoluble por la parte ejecutada asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.987.546), y como quiera que el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR) propuso la excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; por Secretaría, ofíciase al MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR), a fin de que remita con destino a este proceso, copia de los documentos que acrediten el pago del valor

<sup>1</sup> Archivo "19Memorial" del expediente electrónico.

total de lo adeudado a la empresa ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., específicamente de la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.987.546) que la parte ejecutada aduce como valor no pagado hasta la fecha. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente Judicial: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820180017600SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=Uboq1e](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820180017600SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=Uboq1e)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00c1db3a773e607a14dcbf279abdc7755b590041d3caebe0059a06fb3f7d42be

Documento generado en 07/09/2022 04:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: YASMIN ALSINA TORO Y OTROS.  
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA  
VILLAFÑE DE AGUACHICA (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00200-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Se advierte que la entidad demandada NO contestó la presente demanda dentro del término dispuesto para ello, según nota secretarial de fecha 23 de noviembre de 2020 (archivo "02InformeSecretaria20201123" del expediente electrónico del proceso).

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día siete (07) de marzo de 2023 a las 02:30 PM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820190020000?csf=1&web=1&e=JXbwfn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820190020000?csf=1&web=1&e=JXbwfn)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d06c6c9ed1f72995c1490d008dc9f22c0cdf17dea0237ef4b1090081e5d31a8**

Documento generado en 07/09/2022 04:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CARMEN YANETH SANTANA TORRES.  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00237-00.

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 10 de agosto de 2022<sup>1</sup>, en contra del doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en su calidad de Presidente de LA FIDUPREVISORA S.A.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado funcionario, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, relacionados con el envío de una certificación en la que se indique si se ha pagado a la accionante CARMEN YANETH SANTANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.036 de Rio de Oro (Cesar), valor alguno por concepto de sanción moratoria a raíz de la ausencia de pago oportuno de las cesantías reconocidas a su favor mediante Resolución No. 000489 del 8 de febrero de 2016 “*Por la cual se reconoce una cesantía parcial para compra de vivienda*”.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho por correo electrónico el 23 de agosto del año corriente (archivo #44 a 46 del expediente electrónico), la Coordinadora de Tutelas de la FIDUPREVISORA, doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, allegó al proceso la documentación que estaba siendo requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en su calidad de Presidente de LA FIDUPREVISORA S.A, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en su calidad de Presidente de LA FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en su calidad de Presidente de LA FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Incorpórese al expediente la certificación aportada, quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

<sup>1</sup> Archivo #40 del expediente electrónico.

CUARTO: De no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, por Secretaría, ingrésese al Despacho para proferir sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4749943df156599c918e4e0236e6e5ff9a870b6d00bea9e9f054cf22245fa45b**

Documento generado en 07/09/2022 05:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: IRIS MARÍA OSPINO FERNÁNDEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00334-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de febrero de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se modificó parcialmente la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de julio de 2021<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820190033400](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001333300820190033400)  
Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> CARPETA02-Archivo#59Sentencia del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo#42Sentencia del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19354cef28f14f74a3866d0d1d928b6a462d9059dcef27964fa283e4ee8b11ba**

Documento generado en 07/09/2022 05:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: RAÚL EDUARDO AGAMEZ LÓPEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00369-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de febrero de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de julio de 2021<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820190036900](https://20001333300820190036900)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> CARPETA02-Archivo#44Sentencia del expediente electrónico

<sup>2</sup> CARPETA01-Archivo#26Sentencia del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f92cc12ce01958f5e643bf944713987055519aab1fd45b9b1cd21e73170f9b2**

Documento generado en 07/09/2022 05:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS GAMARRA MUÑOZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00033-00.

I. ASUNTO. -

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión<sup>1</sup> del proceso presentada por el apoderado judicial de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. -

El apoderado judicial de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2022 (archivo "19CorreoEjercitoSuspensionProcesal20220310" del expediente electrónico), solicita la suspensión del presente proceso, argumentando que el término límite para la ejecución de los recursos destinados, a través del mecanismo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, es el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora.

Al respecto, advierte el Despacho que el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

*"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

<sup>1</sup> Ver archivo "20Solicitud" del expediente electrónico.

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Subrayas fuera del texto).*

Establecido lo anterior, de acuerdo con lo detallado en el artículo 161 del Código General del Proceso, es factible la suspensión del proceso en dos situaciones. (i) cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y (ii) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, lo que se denomina prejudicialidad.

En este sentido, considera el Despacho que no es de recibo la solicitud de suspensión del presente proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, como quiera que, en primer lugar, tal solicitud no se encuentra coadyuvada por la parte ejecutante, y en segundo lugar, el hecho de que se estén adelantando gestiones administrativas para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones y los intereses derivados de las mismas, NO constituye una causal de suspensión del proceso; por lo que se denegará tal solicitud.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso presentada por el apoderado de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820200003300?csf=1&web=1&e=QddndB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820200003300?csf=1&web=1&e=QddndB)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f430cc5d5e396bec5ce559a441240c63b0713e4c235bc94924778eb709db601e**

Documento generado en 07/09/2022 04:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ERIKA MAYORGA ZULETA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00175-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de julio de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300820200017500](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001333300820200017500)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/ror

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

<sup>1</sup> Archivo #08 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #32 del expediente electrónico

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec83c160a8a34ef52f82daf1350cf0db517569200ecbfd0fad82f01166ebebcb**

Documento generado en 07/09/2022 02:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA BELÉN ARZUAGA MONTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00190-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de agosto de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 03 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, que negó las pretensiones invocadas.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300820200019000](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001333300820200019000)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDOE  
JUEZ

J8/JCA/ror

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo #07 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #39 del expediente electrónico

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dcd0f5f2fc13b6ed6029e6188b3ee8e5e3ff5e7ed0fbd1a5007fdb2e4cce61**

Documento generado en 07/09/2022 02:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA TRESPALACIOS RAMOS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00202-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de agosto de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 03 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300820200020200](https://20001333300820200020200)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/ror

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

<sup>1</sup> Archivo #07 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #36 del expediente electrónico

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1a6dcaef42e5b2b84331e4c7780ae5e2b4da8494f9190770755536ca8d902f**

Documento generado en 07/09/2022 02:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ZEREIDA MUÑOZ PACHECO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00214-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de julio de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 11 de febrero de 2022<sup>2</sup>, que denegó las pretensiones invocadas.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300820200021400](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001333300820200021400)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDOE  
JUEZ

J8/JCA/ror

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo #08 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #32 del expediente electrónico

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0415c7d588be7c9b57f5a912628e8882708e8103c1ab7543ef7468703156983b**

Documento generado en 07/09/2022 02:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NAYIBIS DE JESÚS ÁLVAREZ REDONDO.  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00043-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e638891c5f86c0fe1b0f7cb0581b943933a5fd627dac30819c29614e96a1ba2**

Documento generado en 07/09/2022 05:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** MARY EUGENIA LOBO ORTEGA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2021-00044-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846c16f169f3441e84a522915d1210e2fca6ea75034c5fdaeb2da3ce7b81ee42**

Documento generado en 07/09/2022 05:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES: EDGAR VACA y OTROS.

DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y  
CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA  
DANIELA S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00047-00.

Estando el proceso a la espera de realizar la audiencia inicial, que se encuentra programada para el día trece (13) de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se advierte que, una vez realizada la revisión detallada del expediente electrónico, el despacho observa que existe una solicitud de llamamiento en garantía pendiente de resolver, formulada por el apoderado judicial de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, contra la compañía aseguradora PREVISORA S.A.

#### I. ANTECEDENTES.

La parte actora pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a LA CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., por una presunta falla en la prestación del servicio de salud que impidió el tratamiento adecuado de las patologías que aquejaban al señor Julián Vaca Viáfara (QEPD), y que se efectuara de manera oportuna su traslado a un nivel mayor de atención, ocasionándosele su deceso el día 22 de octubre del 2018.

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 12 de mayo de 2021<sup>2</sup>, la cual, fue notificada el pasado 12 de octubre de 2021 a las entidades demandadas<sup>3</sup>. Luego, dentro del término de traslado de la demanda, LA CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, formuló llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>4</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

- Sobre la admisión del llamamiento en garantía.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la siguiente regulación del llamamiento en garantía con fines de repetición:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

<sup>1</sup> Archivo “41AutoExepcionesConvocaAudiencia20220406” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “06AutoAdmisorio20210512” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo “09NotificacionDemanda20211012” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo “28Anexo” del expediente electrónico.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para su procedencia que la parte “*afirme tener derecho legal o contractual*”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía<sup>5</sup>.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de LA CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, a la Compañía de Seguros la PREVISORA S.A., cumple con los requisitos previstos en la normatividad descrita. Como quiera que, la relación de garantía surge en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 1000309<sup>6</sup> adquirida por dicha entidad hospitalaria, la cual tuvo vigencia comprendida entre el 11 de abril de 2018 y el 11 de abril de 2019, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Ahora bien, entre las facultades que le han sido otorgadas al Juez se encuentra la de saneamiento, que impone la obligación de revisar la regularidad del proceso, advertir sobre la existencia de vicios y adoptar las medidas que se consideren oportunas con el fin de subsanarlos para que el proceso pueda seguir su curso y culminar con sentencia de mérito.

La facultad anterior ha sido materializada en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar:

*“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.*

<sup>5</sup> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

<sup>6</sup> Archivo “29Anexo” del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, mediante providencia del 06 de abril de 2022 este despacho: (i) se pronunció sobre las excepciones previas, (ii) corrió traslado del dictamen pericial aportado por la parte actora, para efectos de contradicción, (iii) reconoció personería adjetiva a los apoderados judiciales de las demandas Ejército Nacional y Clínica Laura Daniela y, (iv) fijó fecha de audiencia inicial.

En la antecitada providencia se procedió a fijar fecha de audiencia inicial pasando por alto de manera involuntaria, una solicitud de llamamiento en garantía que cumple con los requisitos de procedencia, por consiguiente, el despacho con el fin de subsanar tal inobservancia procede a dejar sin efectos lo allí dispuesto en relación con la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, inicialmente establecida para el día trece (13) de septiembre de 2022<sup>7</sup>, como quiera que, previo a la realización de dicha diligencia, debe resolverse lo relacionado con el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA y terminar de trabarse en debida forma la litis.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a dejar sin efectos la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, y, en su defecto, procederá a admitir el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada al contestar la demanda, advirtiendo finalmente que las demás actuaciones surtidas en el ya reseñado proveído se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos lo resuelto en auto de fecha seis (06) de abril de 2022 en relación con la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial programada para el día trece (13) de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por LA CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. a la compañía de seguros la PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CÍTESE al proceso a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, por intermedio de su Representante Legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de los terceros llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de la Compañía PREVISORA S.A., para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

QUINTO: Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

---

<sup>7</sup> Archivo "41AutoExepcionesConvocaAudiencia20220406" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvWrECasEVRNuDL9ZaJNk5EBspJJg8nKZki\\_rM0Uo3P-hA?e=Ba9myv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvWrECasEVRNuDL9ZaJNk5EBspJJg8nKZki_rM0Uo3P-hA?e=Ba9myv)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dcn

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4474fd91cd72435f971fff43c735e37d451fcdcb08a3885dce2a82cdd51daa7ee**

Documento generado en 07/09/2022 11:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR MORENO VELASQUEZ.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00096-00

Procede el Despacho a decidir si concede o no el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia fechada el 30 de junio de 2022, atendiendo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Según informe Secretarial que antecede, la apoderada judicial del Municipio de Valledupar, presentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, en forma extemporánea.

En efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su turno, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias, en su numeral 1° preceptúa que: *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...)”*.

En este evento, la sentencia objeto del recurso de apelación se notificó el 01 de julio del año en curso<sup>1</sup>, teniendo entonces la parte demandante hasta el día 18 de julio de 2022 para presentar y sustentar su recurso de apelación.

Revisado el expediente de la referencia se encuentra memorial en tal sentido, con recibido de fecha 08 de agosto de 2022, a las 12:29 PM (archivo # 19 y 20 del expediente electrónico).

En este orden de ideas, resulta evidente que el recurso fue presentado fuera del término establecido legalmente para ello. Por lo tanto, no se concederá dicho recurso por ser extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, por ser extemporáneo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRONICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

<sup>1</sup> Archivo #”18” del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295e5a22cd55da3af9d02e280626b4d233fd34f99fd2a53e6967f380836ecb7b**

Documento generado en 07/09/2022 05:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ANGEL RAMIRO GUERRERO TELLEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00178-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7577be337f7703fb4a523e876fb73c190e20c3e43cce3ec3a6a2b14dcd1100**

Documento generado en 07/09/2022 05:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MAXIMA ALMANZA DE TRESPALACIOS.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00273-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MAXIMA ALMANZA DE TRESPALACIOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o a quien este hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al Doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 02-03 del archivo “#04Memoria” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndose que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300820210027300](https://20001333300820210027300)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J08/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6918f833e693ccedc8381e230543171dc32f2a7e568228e41ef2034963db3d90**

Documento generado en 07/09/2022 05:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE USTARIS MEJIA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00197-00.

### I. ASUNTO

Encontrándose el proceso corriendo el respectivo traslado de la demanda, procede el Despacho a ordenar su remisión inmediata con destino al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Valledupar, por las razones que se señalan a continuación.

### II. CONSIDERACIONES

El pasado diez (10) de junio de esta anualidad, se recibió en el correo institucional de este Juzgado<sup>1</sup>, por parte de la Oficina Judicial de Valledupar, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor HERNAN ENRIQUE USTARIS MEJIA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, acompañada del Acta de Reparto con secuencia No. 1243, Código de Despacho 005.<sup>2</sup>

#### RV: PRESENTACIÓN DEMANDA-HERNAN ENRIQUE USTARIS MEJIA

Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar <repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Via 10/06/2022 5:57 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cesar - Valledupar <j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: VALLEDUPAR@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM <VALLEDUPAR@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM>

BUENOS DIAS/BUENAS TARDES

ADJUNTO ENVIO REPARTO DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PARA LO PERTINENTE,

ATT

LINA DIAZ GONZALEZ

Auxiliar Administrativo

<sup>1</sup> Archivo "01CorreoReparto20220610" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "03Acta Reparto" del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha :	10/jun./2022	Página	1
CORPORACION	GRUPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTOS LABORALES)	
JUZGADO ADMINISTRATIVO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	005	1243	10/jun./2022
<b>JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR</b>			
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
77024493	HERNAN ENRIQUE	USTARIS MEJIA	01 *--
89009237	YOBANY ALBERO	LOPEZ QUINTERO	03 *--
למחר מנכ"ל משרד המשפטים נרשם "תקדימה" ת"ת			
C10001-OJ02X02		CUADERNOS	0
LDiazG		FOLIOS	
EMPLEADO			
OBSERVACIONES			
2 ARCHIVOS ADJUNTO			

Dicha circunstancia fue involuntariamente inadvertida por este Despacho, procediendo a impartir el trámite respectivo al proceso, esto es, disponiendo su admisión mediante auto del diecinueve (19) de julio de 2022 y surtiendo las notificaciones<sup>3</sup> pertinentes.

Se hace necesario en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P., especialmente sobre el deber de ejercer el control de legalidad de las actuaciones judiciales, corregir o enmendar de oficio la situación presentada en este proceso, en el sentido de ordenar la remisión inmediata del expediente al Despacho Judicial que corresponde según el reparto previamente efectuado por la Oficina respectiva en esta sede judicial.

En este orden, tenemos que en el presente caso el competente para tramitar el proceso de la referencia es el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por ser el Juzgado a quien según las reglas de reparto le corresponde el conocimiento del presente asunto.

Sobre las actuaciones adelantadas por este Despacho en lo referente a la admisión de la demanda, notificación, traslado y demás actuaciones surtidas conservarán su validez, tal como lo dispone el artículo 138 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente proceso fue repartido para su conocimiento al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR y no a esta dependencia judicial, el proceso se enviará de inmediato al competente para avocar su conocimiento tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, a través de la Oficina Judicial de Valledupar, dejando incólume lo surtido o actuado hasta el momento dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

### III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>3</sup> Archivo "06NotificacionDemanda20220819" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. [...] Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. [...]

<sup>5</sup> Artículo 168. falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

SEGUNDO: REMÍTASE, por conducto de Oficina Judicial de Valledupar (oficina de Reparto) el expediente electrónico del proceso en referencia al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEJAR incólume lo surtido o actuado hasta el momento dentro del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvpeONhNdEBAhfRwQD-worMBCbhNJ8acVZplCASKraldEQ?e=rh3xWV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvpeONhNdEBAhfRwQD-worMBCbhNJ8acVZplCASKraldEQ?e=rh3xWV)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dcn

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05fb1129881d74109e992ac500fb6f68c1a8d1aece1903e229c99490eeee759**

Documento generado en 07/09/2022 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.  
DEMANDANTE: MANUEL ANGEL CHINCHILLA OJEDA  
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.)  
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00379-00.

De esta manera, por reunir los requisitos legales<sup>1</sup>, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por MANUEL ANGEL CHINCHILLA OJEDA, quien actúa en nombre propio, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.). En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.), con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten pertinentes.

SEGUNDO: Infórmesele a la entidad accionada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y además, que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

CUARTO: Téngase al señor MANUEL ANGEL CHINCHILLA OJEDA, como parte actora de este asunto.

QUINTO: Infórmesele a la parte actora sobre la presente admisión.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Elnn4IMW-hJpIWmA8dYzV4BCRIqD6V9FFbl\\_HvNAq1cEA?e=aa3GRd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elnn4IMW-hJpIWmA8dYzV4BCRIqD6V9FFbl_HvNAq1cEA?e=aa3GRd)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dcn

<sup>1</sup> Folio 1- 3 del Archivo "03Anexo" del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df339609a56f62a171ee229249fca54c00baef5756275e01ed572b4fdff190**

Documento generado en 07/09/2022 11:50:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

DEMANDANTE: JORGE MAESTRE

DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.)

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00380-00.

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la acción de cumplimiento impetrada por el señor JORGE MAESTRE, actuando en nombre propio, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.) con base en las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- FUNDAMENTOS LEGALES. –

La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, establece los requisitos que debe contener la demanda de acción de cumplimiento, y las consecuencias de su inobservancia, así:

*“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”*

[...]

*ARTICULO 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”*

En este contexto, es claro que la procedencia de la acción de cumplimiento requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10 de la precitada Ley 393 de 1997, so pena de ser inadmitida cuando se carezca de algunos de ellos, o rechazada de plano cuando no se aporte la prueba de la renuencia, requisito de procedibilidad previsto en el inciso segundo del artículo 8º ibídem.

## 2.2. CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de acción de cumplimiento al interior del asunto de la referencia se observa en primera medida, que el accionante omitió el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8, numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y numeral 3 del artículo 161 del CPACA, relacionado con la renuencia respecto de AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P, habida consideración que no aportó la prueba de haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo ante dicha autoridad accionada, y que ésta se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Una vez revisado el expediente electrónico, sobre la reclamación presentada por el accionante, AFINIA respondió mediante oficio del 31 de agosto de 2022 (Consecutivo No. 202270351500), en los términos que se observan a continuación:

Señor:  
JORGE MAESTRE  
[oficinadequejasyreclamos@gmail.com](mailto:oficinadequejasyreclamos@gmail.com); [melkiskammerer@hotmail.com](mailto:melkiskammerer@hotmail.com)  
NIC: 5357171

Asunto: Ampliación de términos por petición incompleta - Radicado RE9311202203768

Estimado señor Maestre:

Le contamos que, con el objetivo de garantizarle sus derechos enmarcados en la normatividad vigente, hemos realizado un análisis detallado de su requerimiento, y para cumplir con el mismo, es necesario que aporte todos los requisitos exigidos para tal fin, para lo cual es necesario que presente:

- Certificado de tradición y libertad vigente (máximo 90 días de expedición). Si el certificado no presenta la dirección del servicio nos debe aportar además el certificado de nomenclatura expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que reporte el número de matrícula del predio y la dirección.

- Copia del contrato de arrendamiento.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 a partir de la fecha de envío de esta comunicación, usted cuenta con un (1) mes, el cual se cumple el 30 de septiembre de 2022, para que remita a esta empresa lo solicitado en el párrafo anterior. Es importante que, al momento de cumplir con lo solicitado, relacione el radicado N° RE9311202203768. De igual manera, antes de la fecha señalada, usted podrá solicitar una prórroga hasta por un término igual a la inicial (1 mes), para cumplir con lo requerido.

Si vencido el término indicado no se ha cumplido con lo solicitado, la Empresa entenderá que ha desistido de su petición y ésta se archivará, lo cual le será comunicado al finalizar el plazo otorgado para completar su petición.

Dado lo anterior, no es posible admitir como prueba de renuencia la respuesta otorgada por AFINIA como quiera que, de la misma se infiere que el estudio de la reclamación se encuentra en trámite hasta tanto la parte interesada (aquí accionante) allegue la documentación allí requerida.

En ese orden de ideas, no se logró establecer la renuencia por parte de AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P, habida cuenta que la respuesta otorgada por la accionada obedece a una actuación administrativa previa a la decisión de fondo que corresponde adoptar en el presente caso, razón por la que aún no puede entenderse satisfecho el requisito de procedibilidad estudiado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades constitucionales y legales;

### III.- RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda que en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, presentó el señor JORGE MAESTRE, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectúense las anotaciones respectivas en el sistema "SAMAI" y una vez en firme este auto, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E/mB5bREHlp9Fn3myNFJfo88BAHkduc-dpYVOCpvBm8gzcg?e=MhvMOD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/mB5bREHlp9Fn3myNFJfo88BAHkduc-dpYVOCpvBm8gzcg?e=MhvMOD)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dcn

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 08 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39474941509d3a0ef749fc083e1bf835864f0bcd54e307091a495614fb099246**

Documento generado en 07/09/2022 11:50:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**